

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso la sociedad actora que reclama el pago de honorarios de los servicios prestados tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde

deriva la competencia de este juzgador para conocer del juicio, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La demanda la presenta *****, en su carácter de Administrador de la persona jurídica denominada *****, personalidad que acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja seis a catorce de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a copia certificada de la escritura pública número *****, del volumen ***** del protocolo del Notario Público número ***** de los del Estado, la cual consigna el contrato constitutivo de la sociedad señalada y del cual se desprende que el que comparece fue designado como administrador por parte de los socios constituidos en primera asamblea general, que

por tanto ***** está facultado para demandar a nombre de la sociedad civil antes mencionada de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con tal carácter ***** demanda al ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A. Para que por sentencia firme se condene a la entidad pública descentralizada al pago y cumplimiento de la cantidad de \$140,012.00 (CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.) que corresponde al pago total del servicio de consultoría para la elaboración del Programa Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como se explica en el capítulo de hechos; B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los intereses legales a razón del nueve por ciento anual; C. Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los gastos y costas que este juicio origine.”.- Acción prevista por los artículos 1820, 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado.-*

El demandado ***** , da contestación a la demanda por conducto de ***** , en su carácter de Director General de dicho sistema, carácter que justificó con la documental pública, consistente en el nombramiento del ***** , en su carácter de Director General del ***** , debidamente expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, mismo que obra a foja cuarenta de autos, según se determinó en audiencia del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.-

Con tal carácter da contestación a la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que

se se reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- 3.- NON MUTATIS LIBELO.- 4.- PLUS PETITIO.-**

V.- Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se fundan, situación que no se da en el caso a estudio dado que la misma se hace consistir en que el actor basa su pretensión en hechos carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a su parte dar oportuna contestación a los hechos, además de realizar manifestaciones subjetivas que no adminicula con ningún otro medio probatorio y exhibe como fundatorios de su acción documentos que no acreditan la hipótesis de la acción que pretende hacer valer al igual que las manifestaciones y elementos que aporta son oscuros e imprecisos en cuanto al alcance y eficacia que pretende darles al no haber acreditado de manera fehaciente haber realizado el servicio ni el trámite idóneo ni la gestión ante el área correspondiente para justificar el pago que reclama; excepción que esta

autoridad declara **improcedente** pues independientemente de la forma en cómo se encuentre redactado el escrito inicial de demanda, la parte demandada pudo dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, incluso oponiendo excepciones de su parte, agregando que su contraria no realizó los trámites conducentes para lograr el pago de la cantidad que ahora reclama, es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer la demandada al advertirse que no se le dejó en estado de indefensión alguno.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece:

"La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."- En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada mediante oficio en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que a través de la Unidad de adquisiciones cotizó en el sistema electrónico la contratación del servicio profesional consistente en la "Consultoría para la

elaboración del Programa Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, el cual cotizó el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, que el requisitante del servicio profesional aludido, fue la Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrado al sistema demandado, que el proceso de adquisición que utilizó para la adjudicación del contrato fue mediante adquisición directa, que el precio por el que se obligó a pagar el servicio conforme a la orden de compra de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, fue la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS, que el margen legal al que se encuentra sujeta la contratación que se hizo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes.-

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en aquella que hace la parte demandada en el capítulo de prestaciones y hecho uno, así como en el punto tres, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, reconoció haber celebrado el contrato de prestación de servicios base de la acción, al haberse adjudicado el pedido número 164, con número 439, mediante compra directa para la elaboración del Programa Estatal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, fijándose como precio del citado servicio la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS, que la Licenciada *****, fungió como

exfuncionaria de la institución demandada, quien emitió el oficio de conformidad con el servicio y sostiene que no acredita el actor haber realizado el trámite respectivo en el área de finanzas para gestionar el pago de la prestación del servicio que supuestamente cumplió.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la orden de compra sellada de la adjudicación de la obra consistente en la que contrataron a la parte actora, visible a foja quince de autos, el cual tiene plasmado un sello original y rúbrica del "*****", de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto se considera que el mismo proviene de las partes, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró entre las partes el contrato de prestación de servicios mediante el número de pedido número 64, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo, asimismo, que el pago del servicio se haría transcurridos diecisiete días naturales contados a partir de la entrega de la factura a la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del *****, en original y copia.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los documentos denominados "entregables" "entregables 2" y "entregables 3 final", de fechas nueve, dieciocho y

veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, con fechas de recepción en la misma fecha de su expedición, agregadas respectivamente a fojas veinte, diecinueve y veintidós de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en los mismos aparece puesto en original sello de recepción del DIF, Casa del Adolescente, y fueron exhibidos por la parte actora al tenerlos en su poder además de que no fueron objetados en términos de ley, con las cuales se demuestra que en las fechas antes indicadas, el actor hizo diferentes entregas a la parte demandada en relación al servicio contratado de consultoría para la elaboración del Programa Estatal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, además que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo la última entrega del pedimento 164, a la Licenciada *****, Secretaria Ejecutiva **** del ****, quedando a la espera de la firma de conformidad del servicio para la liberación del pago.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SESIPI/129-16, agregado a foja veintiuno de autos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada ***** en su carácter de Secretaria Ejecutiva de ***** del *****, al cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes

indicada, en atención al oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, con el asunto "Entregables 3 Final", se firmó de conformidad con el servicio de consultoría y con los entregables que ***** que enviaron a la Secretaría Ejecutiva a su cargo, de los cuales adjuntó una copia a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema ***** del estado de Aguascalientes.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la representación impresa del CFDI, visible a foja dieciocho de autos, la cual tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, no le beneficia al oferente pues con la misma se acredita que la expedición de esa factura aparece con fecha de emisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la cual es de fecha anterior a la contratación celebrada entre las partes, aunado a que no obra constancia alguna en la factura ni de alguna otra forma, de que la misma haya sido entregada ante la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto en original como en copia.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la que el oferente denomina denuncia por responsabilidad de servidores públicos que se formuló al ***** el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas veintitrés y veinticuatro de autos, la cual se encuentra relacionada con la **DOCUMENTAL EN VÍA**

DE INFORME, a cargo de SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el cual fue rendido y agregado a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, las mismas no benefician al oferente, pues lo único que demuestran tales documentales es que el actor dirigió un escrito a ***** en su carácter de Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Aguascalientes, refiriendo que no se ha cumplido el pago a su parte sin que se le sepa dar explicación de la razón de ello, además de que dicho escrito no fue considerado por el secretario antes mencionado como una denuncia y por lo cual el escrito presentado a su parte por el actor, resultó ser una mera manifestación inatendible que no ameritó la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de servidor público alguno.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:

TESTIMONIAL, desahogada en audiencia del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, sólo con el dicho de ***** y *****, al haberse desistido su oferente del dicho de *****, prueba a la cual se le concede valor probatorio parcial de acuerdo a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los testigos antes mencionados hacen referencia a la

entrega de una factura, circunstancia que no formó parte de la litis, pues no se hizo mención en los escritos correspondientes, por lo que tales hechos no pueden ser perfeccionados por el dicho de los testigos, ya que se estaría resolviendo sobre una cuestión que no formó parte de la litis; lo que tiene apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrán tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desprender su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.”.- *Tesis: VI.2o.C. J/229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184429, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 994, Jurisprudencia (Civil).*-

Razón por la cual, únicamente le beneficia para demostrar que el actor no se presentó ante la ventanilla correspondiente a realizar los trámites conducentes para obtener el pago del servicio prestado, sin que se considere que se vea afectado el dicho de los testigos, pues si bien manifestaron trabajar para la parte actora, estos se consideran idóneos para declarar al trabajar en las áreas

correspondientes que realizan los pagos a los prestadores de servicios de la parte demandada y haberse dado cuenta que el actor no hizo los trámites conducentes para realizar su pago, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Las pruebas admitidas a ambas partes se valoran de la siguiente forma:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora en el principal por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al acreditarse la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales del que se pretende su pago así como su incumplimiento por parte del demandado sin que le beneficie a la parte actora en el sentido de que no hay constancia alguna de que su parte hubiera presentado para su cobro la factura necesaria para lograr su pago, la cual debió ser exhibida en la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del *****, en original y copia.-

PRESUNCIONAL que beneficia a la parte actora, pues aún y cuando no se haya exhibido cédula profesional del representante de la actora, ello lo es debido a que la misma se trata de una asociación, la cual, según las copias certificadas del contrato constitutivo exhibidas por la parte actora, ésta tiene

como objeto aquellos que se describen en el capítulo segundo de la escritura constitutiva de la Sociedad actora y que son visibles a fojas siete y ocho de autos, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, razón por la cual se contrató a una sociedad que está integrada por la experiencia de profesionistas que han prestado sus servicios ante diversas organizaciones, sin que se haya contratado a una persona física en especial, para que se pueda exigir a su parte la exhibición de su cédula profesional; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe mencionar que se admitió a la parte demandada la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** , en su carácter de Administrador de la persona jurídica denominada ***** , la cual no fue desahogada por causas imputables a su oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

VII.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar como procedente la acción ejercitada y parcialmente procedentes las excepciones opuestas por el demandado en razón a lo siguiente:

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** ya fue analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

En cuanto a la excepción de **NON MUTATI LIBELO**, la cual resulta irrelevante, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruir esta y la negación que en este caso vierte el demandado no tiene otra finalidad que pedir a la autoridad no se permita al accionante cambiar los términos de su demanda, por tanto no es una excepción, además de que la controversia está sustentada únicamente en lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación.

Por cuanto a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y PLUS PETITIO**, se analizan de manera conjunta al estar relacionadas, pues las sustenta en que el actor al reclamar su pago por la prestación de un servicio profesional, no justifica de manera fehaciente haber cumplido con la prestación de dicho servicio ni tampoco haber realizado las gestiones necesarias para su pago en el área correspondiente, además de que debió haber presentado ante la autoridad fiscalizadora la solicitud de conciliación que señala el artículo 105 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes sin que en el caso lo haya tramitado el actor; excepciones que esta autoridad declara parcialmente **procedentes** en virtud de que contrario a como lo manifiesta, la parte actora demostró plenamente haber cumplido con la prestación de servicios que le fue solicitado mediante el pedido número 164 de fecha uno de noviembre de dos mil

dieciséis, en razón de que el límite de entrega lo sería para el día treinta del mismo mes y año, siendo que con los documentos denominados "Entregables", "Entregables 2", y "Entregables 3 Final", se demostró que el actor estuvo realizando entregas a la parte demandada respecto de los servicios solicitados, siendo el último de ellos y como entrega final del pedido 164, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y como consecuencia de ello la Licenciada *****, Secretaria Ejecutiva ***** de la parte demandada, suscribió en esta última fecha la conformidad con el servicio de consultoría, firmando dicho documento de conformidad con el servicio de consultoría y con los entregables que ***** enviaron a esa Secretaría Ejecutiva a su cargo, por lo cual el actor justificó que realizó el servicio que le fue encargado y de ahí que le asista razón y derecho para reclamar su pago, lo que hace improcedente la excepción de falta de acción y derecho.-

Pese a lo anterior, no acreditó fehacientemente que haya realizado los trámites conducentes para que le fueran pagados dichos servicios, en virtud de que si bien en la carátula de dicho contrato (foja quince) se estableció que el pago se haría diecisiete días después de la entrega del servicio, sin embargo, dada la naturaleza de la parte demandada, la misma tiene que rendir cuentas de los recursos dispuestos, y para el caso lo es mediante la expedición de factura de parte de su proveedor, por ello, no debe atenderse en lo expuesto en la carátula de dicho contrato, sino a

lo pactado en el resto del cuerpo del mismo, donde se estableció que en el caso de que se facture a nombre de ******, el pago del pedido se realizará transcurridos diecisiete días naturales, contados a partir de la entrega de la factura en la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema para el desarrollo de la Familia en original y copia y en el caso que nos ocupa, aún cuando haya exhibido a la causa la representación impresa del CFDI, visible a foja dieciocho de autos, la misma no benefició al oferente, pues ésta aparece con fecha de emisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la cual es de fecha anterior a la contratación celebrada entre las partes, aunado a que no obra constancia alguna en la factura ni de alguna otra forma, de que la misma haya sido entregada ante la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto en original como en copia, por lo que no se justificó que el actor realizara los trámites acordados para lograr el pago de sus servicios prestados y por tanto, el actor reclama intereses moratorios a los que no le asiste derecho, pues no justificó que hubiera hecho los trámites conducentes para su pago y el demandado se hubiera negado a pagarlos, es decir, no demostró que haya incurrido en mora en su pago, de ahí que la excepción de plus petitio sea procedente.-

Por otra parte, si bien el artículo 105 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, dispone que "En cualquier

momento los Proveedores, los Entes requirentes y los Sujetos de la Ley Contratantes, **podrán** presentar ante la Autoridades fiscalizadora correspondiente, la solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.", por lo cual del texto del citado numeral, se desprende que el proveedor tiene la opción de presentar ante la autoridad fiscalizadora correspondiente la solicitud de conciliación, sin que se tome como una obligación al haberse utilizado el vocábulo "podrán", razón por la cual no le es exigible al actor que presentara la solicitud de conciliación antes referida, todo lo cual hace parcialmente procedentes las excepciones que ahora nos ocupan.-

En cambio la actora ***** ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 247 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado mediante el pedido número 164, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, entre ***** y el ***** , en donde el primero mencionado se comprometió a la elaboración del programa Estatal para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes que fuera requerida por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios contratados, éstos por la cantidad de CIENTO

CUARENTA MIL DOCE PESOS, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B).** - Que el demandado no cumplió con el pago pactado, pese a que la actora cumplió el servicio para el cual fue contratada.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante ésto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales en los términos indicados en el inciso A) del apartado anterior, sin que se hayan cubierto pese a que los servicios contratados fueron recibidos, es por lo que **se condena al *******, al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS por concepto de honorarios por los servicios recibidos.-

Se absuelve a la parte demandada del pago de intereses que a razón del nueve por ciento anual reclama la parte actora en el inciso B) del escrito

inicial de demanda, ello atendiendo a que el actor de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tenía la carga de la prueba para demostrar que presentó la factura correspondiente ante la Unidad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ***** en original y copia para lograr su pago, según se estableció en el contrato basal, sin que con las pruebas que fueron aportadas al juicio se haya demostrado que el actor haya presentado la factura ante la unidad correspondiente, según las razones que se han dado en esta resolución, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que no se acreditó que la parte demandada haya incurrido en mora en el pago de los servicios que le fueron prestados por la parte actora.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas** que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, en la medida en que no procedieron sus pretensiones, tomando en cuenta que el numeral en comento dispone que la parte que pierde deberá reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, y en el caso que nos ocupa, fue procedente la excepción de plus

petitorio donde se estableció que la parte actora no puede cobrar intereses respecto de precio fijado entre las partes por el servicio contratado, por las razones y fundamentos que se dieron a lo largo de esta resolución, que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere, por lo que en cuanto a este punto, se considera perdidoso al actor; por otra parte, también se considera perdidoso al demandado pues fue condenado al pago del servicio contratado en virtud de haberse acreditado el mismo y que el actor cumplió con el mismo, de ahí lo condena recíproca que se ha hecho a ambas partes, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 2479, 2480 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción II, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía Única Civil en que promovió la parte actora y en la cual ésta acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena al demandado al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA MIL DOCE PESOS por concepto de honorarios por los servicios prestados.-

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de intereses que a razón del nueve por ciento anual reclama la parte actora en el inciso B) del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, en la medida en que no procedieron sus pretensiones, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso , fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con

los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S E, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.
Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.-

L' ECGH/dspa*